



San Andrés, Isla, Febrero Veintinueve (29) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00046-00.
Demandante	Empresa Servicio De Aseo Zaida. Nit. 26286427-3.
Demandado	Sociedad Salus Global Partners G SAS. Nit. 900268120-1.
Auto Interlocutorio No.	099

Sería lo pertinente entrar a decidir si se aprueba o no la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, si no fuese porque, a juicio del despacho se torna innecesaria, como se verá a continuación:

Preliminarmente, es menester traer a colación lo señalado por el tratadista Azula Camacho:

“A la liquidación que se practica con base en la orden impartida en la sentencia que manda seguir adelante la ejecución podemos denominarla primordial, por ser la que primero se lleva a cabo, ya que posteriormente se debe realizar una adicional, una vez efectuado el remate y antes de hacer entrega del remanente al deudor, si lo hay, por ser necesario determinar en esa oportunidad cuál es el monto de la obligación.” (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez señaló, de vieja data, en su obra *“Apuntes sobre la ley de descongestión”* Editorial Doctrina y Ley Ltda, año 2010, página 105, precisó que:

“La modificación introducida al régimen de liquidación del crédito consiste en suprimir su inmediatez respecto de la ejecutoria de la providencia, auto o sentencia según el caso, que ordena llevar adelante la ejecución. El legislador reconoció que es una necedad realizar liquidaciones del crédito en un momento en que es innecesaria pues solo se necesita cuando se vaya a pagar la obligación o cuando se vaya a realizar el remate de bienes” (Negrilla fuera de texto).

Conforme los segmentos memorados en precedencia, resulta de antología que en el caso *sub examine*, la liquidación adicional del crédito resulta innecesaria y se constituye en un trámite vacuo o vacío, porque no se ha fijado fecha aún para el remate de bien alguno, ni mucho menos hay lugar a la entrega del remanente al deudor, ni se ha manifestado tampoco intención, por parte del deudor, de cancelar la obligación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS



KRS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 13 del
4/03/2024.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.